

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SM-JDC-562/2012

ACTOR: FELIPE DE JESÚS

GARCÍA OLVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.

MAGISTRADA INSTRUCTORABEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO.

SECRETARIO: EDGAR EDUARDO QUEZADA JARAMILLO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de junio de dos mil doce.

Sentencia definitiva dictada en autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado al rubro, por la que esta Sala Regional **confirma** la resolución dictada por el Tribunal señalado como responsable, conforme a las consideraciones expuestas.

- Previo a proceder con la narración de los antecedentes del caso, este órgano judrisdiccional estima oportuno señalar ciertas precisiones con propositos de claridad y simplificación de la terminología empleada en esta resolución.
- En adelante, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, se enunciará como Tribunal local, o autoridad responsable; a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Directivo Estatal ambos del Partido Acción Nacional, como: la Comisión y Comité, respectivamente; asimismo, se indica que al mencionar al Estado debe comprenderse que se refiere a Guanajuato; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, será enunciada como: Ley adjetiva electoral, o bien, ley de la materia; Reglamento, al Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular del Partido citado; finalmente, salvo exepción, las fechas citadas corresponden a 2012.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- I. Convocatoria. El siete de diciembre del año pasado, la Comisión dirigió a los miembros activos de dicho Partido, convocatoria para participar en el proceso de "selección de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Dolores Hidalgo Guanajuato, para el periodo 2012-2015.
- II. Presentación de planillas para registro. El cinco de enero, el Partido Acción Nacional, presentó solicitud de registro de planillas a la Comisión del IV distrito federal electoral de su instituto, -entre ellas la del accionante- a fin de que llevara a cabo el proceso electivo correspondiente, determinando ésta emitir las declaratorias de procedencia atinentes.
- III. Primera solicitud de cancelación de precandidatura. El veintiocho de febrero el actor presentó ante la Comisión, solicitud de inicio del procedimiento de cancelación de candidatura, conforme a su reglamento, en virtud de que la planilla registrada de Marcelino Dorantes Hernández, para presidente municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, era inelegible por no reunir los requisitos establecidos en su normativa.
- IV. Segunda solicitud. El veinte de abril, el accionante presentó ante el Comité Directivo Estatal, la misma solicitud referida en el párrafo anterior.
- V. Juicios ciudadanos locales. El tres de mayo, el actor presentó dos demandas de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado, en contra de la omisión de tramitar y notificar las solicitudes de cancelación de registro mencionadas. Tales juicios quedaron radicados con las claves JPDC-66/2012, y JPDC-67/2012, determinando su acumulación.



- VI. Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano. El 29 de mayo, el demandante acudió a la justicia federal a través del medio de defensa que nos ocupa, controvirtiendo la resolución de desechamiento emitida el veinticinco de mayo por la autoridad responsable.
- **1. Tramitación.** La autoridad responsable, publicitó el medio de defensa mediante cédula fijada en estrados por un plazo de setenta y dos horas, dio aviso de su presentación a esta sala, y finalmente, por escrito fechado el veintinueve siguiente remitió la demanda y demás documentación. Con lo anterior, dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17, párrafo 1, incisos a) y b); y 18 de la Ley adjetiva electoral.
- 2. Turno. Mediante acuerdo dictado el día treinta y uno de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente allegado y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave señalada en el rubro de esta resolución, además de turnarlo a la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, para los efectos del artículo 19 de la ley citada, cumplimentándose el mismo día mediante oficio TEPJF-SGA-SM-1103/2012 signado por el Secretario General de Acuerdos.
- **3. Radicación.** Por acuerdo de seis siguiente, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del asunto.
- 4. Admisión, cierre de instrucción y formulación de proyecto. Mediante proveído de diecinueve de junio se admitió el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad cumpliendo las obligaciones que le imponen los artículos 17 y 18 de la Ley de la materia; y por encontrarse debidamente sustanciado ese mismo día declaró cerrada la instrucción y determinó realizar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente asunto, toda vez que en él, se alegan violaciones relacionadas con el derecho de ser votado, respecto al municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional del Estado de Guanajuato, entidad situada en la demarcación electoral sobre la que esta Sala asume competencia.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, 80, párrafos 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previamente al estudio de la controversia planteada, deberán analizarse las causales de improcedencia que en el caso puedan actualizarse, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de la materia, sean invocadas por las partes o advertidas de oficio por este órgano jurisdiccional. Lo anterior, ya que de actualizarse alguna de ellas, tendría como consecuencia el desechamiento o sobreseimiento de la demanda.

En el caso, cabe señalar que la autoridad responsable no invocó alguna de las hipótesis de improcedencia previstas en la ley; además, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que se actualice alguno de los supuestos que impidan estudiar el fondo de la controversia planteada, pues la demanda reúne los requisitos de procedibilidad respectivos, tal como se expone a continuación.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación satisface las exigencias previstas en el artículo 99 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las



contenidas en los numerales 7 párrafos 2 y 8, 9 párrafo 1, 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de la materia, tal como enseguida se expone:

- a) Oportunidad. La presentación de la demanda del juicio ciudadano federal es oportuna toda vez que se presentó el veintinueve de mayo, ubicándose dentro del plazo de cuatro días posteriores a aquél en que tuvo conocimiento del acto controvertido; en el caso, el mismo día de su emisión, es decir, el veinticinco de dicho mes.
- b) Forma. La demanda reúne los requisitos que establece el artículo 9, de la ley en mención, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre de la actora; se identifica la resolución reclamada y la autoridad que la emitió; narra los hechos en los que basa el litigio; expresa los agravios que en su concepto provoca la resolución recurrida; además de que consta el nombre y firma autógrafa de la accionante.
- c) Legitimación y personería. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en su vertiente de voto pasivo, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, todos de la Ley de la materia.
- d) Definitividad y firmeza. La determinación combatida constituye un acto definitivo y firme, porque la Ley adjetiva de Guanajuato no dispone de otro recurso por el que pueda controvertirse el acto en esta vía impugnado por violaciones a derechos políticos-electorales. Por tanto, se satisface el requisito establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **CUARTO.** Agravios y método de estudio. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir los agravios en el texto de los fallos, esta Sala Regional estima que en la especie

resulta innecesario transcribir tanto la **integridad** de la resolución reclamada, como la **totalidad** de los motivos de disenso hechos valer en su contra, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, como criterio orientador, la tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS".

A fin de atender los planteamientos formulados por el recurrente, el método de estudio a seguir será el de relacionar los agravios con los hechos y puntos de derecho controvertidos, así como los argumentos vertidos por la autoridad responsable en la resolución impugnada, además del examen y la valoración de las constancias que obran en autos.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 4/2000, consultable en la página de Internet de éste órgano jurisdiccional, http://portal.te.gob.mx/ bajo el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Cabe señalar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación o construcción lógica, siempre que en ellos se exprese con claridad la causa de pedir, especificando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, de manera que los argumentos expuestos por el enjuiciante dirigidos a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada por parte de la autoridad responsable, serán suficientes para que esta Sala se avoque a su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Lo anterior conforme a las jurisprudencias 3/2000, y 2/1998, consultables en la página de Internet de éste órgano jurisdiccional, http://portal.te.gob.mx/ bajo los rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".



En ese sentido, del análisis integral de la demanda se desprenden los siguientes motivos de desacuerdo.

PRIMERO.- ... me causa agravio la resolución impugnada, pues proviene de un juicio en el cual se cometieron graves violaciones procesales que repercutieron en el sentido de la resolución en el sentido de la resolución...

Dichas **violaciones procedimentales**...se cometieron en los autos dictados en fechas 13, 15, 17 y 24 de mayo del presente año, constituyendo graves irregularidades que me dejaron en estado de indefensión...

El Magistrado instructor **no se pronunció en cuanto a la oportunidad de la presentación del informe**...a pesar de que en el auto de 5 de mayo se le concedió el plazo de 48 horas...y se presentó hasta el día 11 de mayo, resulta indudable que se presentó de manera extemporánea

...el Magistrado instructor formula nuevo requerimiento... por correo certificado. De modo que también se cometió violación procesal al ordenar esta notificación de esta manera y no por estrados...

...otra violación procesal cometida, fue la consistente en **omitir aplicar un medio de apremio** contundente, no obstante que fue omiso en cumplir con el requerimiento de 13 de mayo...

. . .

SEGUNDO. En cuanto al fondo del asunto, esto es, en cuanto a la resolución que constituye el acto reclamado en esta vía...

...el Tribunal electoral del estado de Guanajuato, cometió una ilegalidad al **conceder** valor probatorio a las documentales que allegaron al juicio los órganos partidarios responsables.

Concretamente en cuanto a los informes rendidos y a las cédulas de notificación que adjunto el supuesto secretario ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del PAN; esto debido a que es falso que se me haya notificado el auto de 13 de marzo de 2012, en los términos en que manifestó el órgano responsable...

En efecto, carecen de valor probatorio las cédulas de notificación que allegó al juicio Vicente Carrillo Urbán, con las cuales pretende acreditar que el 20 de abril de 2012 acudió una notificadora a mi domicilio procesal...

TERCERO.- Por otra parte, también comete una ilegalidad el tribunal...consistente en una incorrecta **valoración de las pruebas documentales** del juicio...

Esto se afirma ya que resulta inverosímil la cédula de notificación levantada por Sharon Olascoaga Vega...

...es falso que Sharon Olascoaga Vega haya acudido al domicilio referido en la fecha y hora señaldas...

...mi autorizado... y su esposa estuvieron en el interior del domicilio y les consta que nadie acudió en el lapso de las 23:06 a las 23:30 horas...

...la notificadora no asentó que haya acudido en compañía de quienes firmaron como testigos en la razón que levantó...

...los testigos no son idóneos para firmar la razón levantada...

. . .

Lo resaltado es de esta Sala

De lo expuesto, esta Sala identifica dos agravios.

- 1. Violaciones procesales en diversos acuerdos, e
- 2. llegalidad de notificaciones e Indebida valoración de pruebas.

QUINTO. Litis. Se centra en determinar si la resolución emitida el veinticinco de mayo por la autoridad responsable, se encuentra apegada a la ley; por otra parte, la **pretensión** del actor consiste en lograr la **revocación de la misma**, bajo el argumento de que las cédulas por las que se notificó la respuesta a sus escritos de solicitud de inicio de procedimiento de cancelación de candidatura, —en su concepto- resultaban a la vez, no apegadas a derecho, y por tanto, ocasionan la nulidad de todo lo actuado, siendo ésta su **causa de pedir**.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Violaciones procesales en diversos acuerdos.

En relación al agravio por el que el actor expone que se cometieron en su perjuicio ciertas violaciones procesales en los acuerdos de 13, 15, 17 y 24 de mayo, es **infundado e inoperante**, en razón de lo siguiente:

Es **infundado** el señalamiento de que el Tribunal local no debió tomar en cuenta tanto el informe circunstanciado, como las constancias allegadas de manera extemporánea por las autoridades señaladas como responsables en el medio impugnativo local, dado que a la Comisión se le requirió tal informe el día 7, otorgándole un plazo de 48 horas para rendirlo y lo presentó hasta el 11 de mayo; y por otro lado al Comité, se le solicitó documentación el 15 siguiente,

8

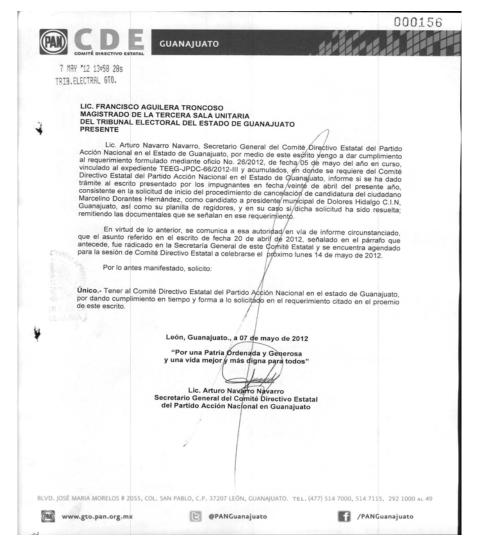


otorgándole un plazo de 24 horas, siendo cumplido aproximadamente 6 horas después de concluido el plazo.

Lo anterior, toda vez que el informe circunstanciado se requirió no el 7 de mayo como señala el accionante, sino el día 5 de mayo, fecha en que se admitieron y acumularon los medios de impugnación locales, acordando solicitar tanto a la Comisión como al Comité de dicho Partido, remitir además del informe, diversa documentación dentro del plazo de 48 horas. Lo anterior según el acuerdo de admisión que obra de foja 140 a 144 de autos.

Dichas notificaciones se practicaron por oficio 25/2012-III, enviado vía estafeta a la Comisión, con número de guía 1462143964, según razón actuarial visible a foja 151 del sumario, así como oficio 26/2012 entregado personalmente en el domicilio del Comité Directivo Estatal –foja 155-.

Tales requerimientos según se desprende de las constancias de autos, fueron atendidos por las autoridades responsables dentro del plazo concedido. Así tenemos que el Comité Directivo remitió su informe el día 7, fecha en que también fue recibido, y la Comisión Nacional el día 9, recibiéndose ese mismo día por la Oficialía Mayor del Tribunal Electoral, tal como se aprecia de las constancias que a continuación se insertan.





COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES 000160 11 MAY *12 16:08 58s AND DE ELECCIONES DEL TRIB.ELECTRAL GTO. EEG-JPDC-66/2012 TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. PRESENTE. VICENTE CARRILLO URBÁN, en mi calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, personalidad que acredito en términos de la certificación hecha por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional licenciado José González Morfin, de fecha veintidos de septiembre de dos mil nueve, misma que se adjunta al presente escrito en copia certificada en términos del artículo 311 numeral I del Código de instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, senalando como domicilio para oir y recibir todo tipo de notificaçones el ubicado en Avenida Coyoacán 1546, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, cp 93100, México, Distrito Federal, ante Ustedes con el debido respeto, comparezco para exponer: NSAEn cumplimiento a lo ordenado en el provedo de fecha 05 de mayo de 2012 emitido por ese H.

Tribunal, en este acto con fundamento en el artículo 307, segundo párrafo del Código de
instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, me permito rendir, el
Informe Circunstanciado en relación con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por FELIPE DE JESÚS GARCÍA OLVERA, recibido el **pasado**07 de mayo de 2012, en contra de actos señalados por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, siendo: 1/A RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CANDIDATURA". El acto que se reclama cuenta con los siguientes AV. COYOACÁN 1546 COL. DEL VALLE DELG. BENITO JUÁREZ CIUDAD DE MÉXICO C.P 03100 TEL. 5200 40 00 gina 1562 2 23 44 (B) @AccionNacional /PartidoAccionNaci www.pan.org.mx





De lo anterior, claramente se desprende que el Comité rindió su informe dentro del plazo de 48 horas al ser recibido por el Tribunal el día 7, y por lo que hace a la Comisión, se presume que fue en tiempo, dado que el envío se efectuó por estafeta, y según el dicho de tal autoridad responsable, lo recepcionó el día 7, mientras que de las fechas que signan el aludido informe, así como la coincidencia en la certificación de constancias anexas, se observa como fecha de remisión el día 9, es decir, dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, con independencia de que la Oficialía Mayor del Tribunal Electoral, lo haya recibido el día 11 siguiente, pues no es razón suficiente para presumir que se cumplió de manera extemporánea, al no existir mención de los acuerdos del Tribunal, respecto a si de igual forma fue enviado en respuesta por estafeta, o por otro medio.

Aunado a ello, por otra parte deviene **inoperante** el agravio planteado por el actor, en el sentido de restarle valor a dichas constancias, pues en materia electoral y en la legislación local —contrario a otras materias-, no existe dispositivo legal que le obligue en ese sentido.

Cabe precisar que el Informe circunstanciado es un importante recurso procesal que coadyuva a brindar seguridad jurídica y no incidir en una decisión imparcial, pues representa el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que estima pertinentes para sostener la legalidad de sus actos.



Conforme al principio de igualdad procesal, la autoridad emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir el informe circunstanciado, así, "puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado... lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación..."

Lo anterior, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia XLV/98, consultable en la página de Internet de éste órgano jurisdiccional, http://portal.te.gob.mx/ bajo el rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

De ahí que el Código Electoral del Estado de Guanajuato estipule como una atribución de los Magistrados electorales, allegarse de cualquier informe o documento que requiera para la sustanciación de los asuntos de su competencia.

LIBRO QUINTO

TÍTULO ÚNICO

Del Sistema de Medios de Impugnación y de las Nulidades

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De las Pruebas

Artículo 323.- El Órgano competente para resolver el medio de impugnación de que se trate, podrá requerir o, en su caso solicitar, a los diversos órganos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, **cualquier informe** o documento, que obrando en su poder, **pueda servir para la sustanciación** de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

LIBRO SEXTO

Del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Atribuciones del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

Artículo 350.- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato tiene a su cargo:

(Reformado mediante No. 124, publicado el 24 de diciembre de 2010)

I. Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de su competencia;

Artículo 352 Bis.- Son atribuciones de los Magistrados las siguientes:

X. Requerir o en su caso solicitar, a instancia de cualquiera de los magistrados, a los diversos órganos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los asuntos competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos;

Lo resaltado es de esta Sala.

De ahí que no resulte viable obviar su contenido en el extremo de que lo presente de manera inoportuna, tal como aduce el responsable. Lo anterior conforme a la tesis LXXXVII/2002, consultable en la página de Internet de éste órgano jurisdiccional, http://portal.te.gob.mx/bajo el rubro y texto:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. LA OMISIÓN DE REFERIRSE A HECHOS ALEGADOS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO PRIMIGENIO, NO CONLLEVA A TENERLOS POR CIERTOS COMO SANCIÓN. A pesar de que las autoridades electorales tienen el carácter de parte en un procedimiento contencioso electoral, no es factible catalogarlas con el concepto de parte con que se identifica a los contendientes en el derecho común, en el que generalmente se les sanciona con tenérseles por presuncionalmente ciertos los hechos o reclamaciones respecto de los cuales no produzcan contestación o controversia. Así, el deber que tiene la autoridad enjuiciada de rendir un informe circunstanciado del acto o resolución impugnado, se constriñe a señalar los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad de aquéllos, de lo cual, no es factible deducir que dicha responsable tenga el compromiso ineludible de sujetar su informe a los hechos y agravios esgrimidos en el escrito continente del medio de impugnación. Por tanto, el que omita referirse a ellos en tal documento, no conlleva ninguna sanción, por carecerse de dispositivo legal que así lo establezca.

Lo resaltado es de esta Sala.

Ahora bien, por lo que hace al señalado vicio procesal que imputa al Tribunal, por no haber sancionado "contundentemente" a la responsable por las omisiones abordadas, ello es inatendible, primero porque no quedó demostrado un incumplimiento por parte de las responsables, y segundo, por que las medidas de apremio y corrección disciplinaria son de carácter discrecional, es decir, el Tribunal, valorando las circunstancias del caso podría aplicarlas o no en términos del artículo 354 bis del Código de instituciones y Procedimientos electorales para el Estado.



Artículo 354 Bis.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente Código y las resoluciones que emita, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato **podrá emplear discrecionalmente** los medios de apremio y las correcciones disciplinarias...

Lo resaltado es de esta Sala.

Finalmente, en cuanto al motivo de disenso relacionado con que el Tribunal ordenó - durante la sustanciación de los medios de impugnación en estudionotificar a las autoridades responsables mediante correo certificado y no por estrados; ello se considera una manifestación genérica, pues del sumario se advierten un sinnúmero de razones de notificación practicadas mediante oficio y de manera personal, al Comité Directivo Estatal y además las ordenadas mediante la forma controvertida a la Comisión, obedece como es de explorado derecho, a la eficacia de la notificación, dado que es un órgano partidista que se encuentra fuera del domicilio del actor.

Así, también es de explorado derecho que la autoridad jurisdiccional podrá optar por la forma y medio de notificación que estime más adecuado para la eficacia de la comunicación jurisdiccional, y para el objetivo de dictar justicia pronta completa e imparcial, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución en correlación al 313 del código electoral citado.

Artículo 313.- Las notificaciones se podrán hacer en forma personal, por estrados, por oficio, por servicio postal y por telegrama, lo que se determinará en el acto o resolución a notificar, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.

Lo resaltado es de esta Sala.

2. llegalidad de notificaciones e indebida valoración de pruebas.

En cuanto a ello, del análisis adminiculado de las expresiones abordadas en los agravios "SEGUNDO y TERCERO" del capítulo respectivo de su demanda-, a través del cual señala que las notificaciones personales por las que la autoridad

responsable le notificó la **no procedencia** de su solicitud de cancelación de registro, carecen de validez, y por ende no debió otorgárseles valor probatorio, en virtud del cúmulo de ilegalidades que implican su nulidad y por ende la nulidad de todo lo actuado.

Esta Sala concluye, que el agravio es **inatendible**, dado que el mismo motivo de queja y causa de pedir, ha sido expresado en el diverso juicio ciudadano SM-JDC-557/2012, demanda primigenia que conoce esta Sala y a la cual hace referencia el quejoso solicitando se acumulen los juicios en virtud de señalar como antecedente el diverso juicio local TEEG-JPDC-69/2012, cuya resolución se controvierte en el antes citado; expediente que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por los artículos 15, de la Ley de la materia, y 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en lo conducente, para coadyuvar a la sustanciación y resolución del presente asunto.

Cabe acotar en cuanto a la diferenciación de los actos reclamados, que si bien es cierto en este juicio se controvierte una resolución jurisdiccional que recayó a la omisión imputada en un procedimiento de solicitud de información intrapartidista, y que en el diverso juicio SM-JDC-557/2012, se controvierte la omisión de resolver un recurso de reconsideración, estrechamente vinculado con la solicitud de información citada; lo cierto es que en esta demanda, nuevamente combate en uno de sus agravios, violaciones formales derivadas de este último recurso, aunado a que en ambos medios, su pretensión consiste en lograr la nulidad de la notificación combatida y la reposición del procedimiento, mientras que la causa de pedir es coincidente al controvertir la elegibilidad de candidato electo.

En ese orden de ideas, con el propósito de evidenciar que en el caso concreto, los agravios expuestos por el actor en la demanda que dio origen al presente juicio, constituye en esencia, una repetición o reproducción de los agravios vertidos en el juicio ciudadano SM-JDC-557/2012, tendentes a evidenciar el mismo vicio procesal, se procede a elaborar el siguiente cuadro comparativo.

SM-JDC-557/2012 SM-JDC-562/2012



SEGUNDO.- En cuanto a la resolución de fecha 23 de mayo de 2012, la cual impugno por sí misma ya que fue dictada en contravención a las normas aplicables, resulta violatoria de mis garantías individuales así como de mis derechos político-electorales como ciudadano, puesto que ilegalmente el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato le concede pleno valor probatorio a las constancias que el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones le remitió, con las cuales pretende acreditar que la resolución dictada en el recurso de reconsideración RR-CNE-025/2012 me fue notificado válidamente el día 20 de abril del 2012, lo cual es totalmente erróneo y falso, puesto que dichas documentales no deben surtir efecto alguno por carecer de validez, según se desprende de lo siguiente.

El Tribunal vulnera mis garantías individuales y con ello me causa agravio en mis derechos político-electorales, ya que hace una incorrecta valoración de las pruebas del juicio, de las cuales se desprenden graves irregularidades e incoherencias que les restan valor convictito, concretamente al informe circunstanciado que remitió extemporáneamente el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del PAN, todas esas irregularidades e incoherencias motivan que no se deban tener por ciertos los hechos narrados por dicho Secretario Ejecutivo ni los que se desprenden de las cédulas de notificación que hizo llegar al sumario.

Al respecto, debe recordarse que ya hice notar que lo correcto fue tener por ciertas las afirmaciones que vertí en mi demanda inicial, como consecuencia del incumplimiento oportuno del requerimiento que se le formuló a la comisión nacional de elecciones del PAN.

Dicha tardanza en la remisión de las documentales requeridas, amén de que conlleva a que no se le tengan por presentadas y que ameritan que se le haga efectivo el apercibimiento de que son ciertos los hechos que el suscrito vertí, esta tardanza apoya mi conclusión relativa a que en realidad el órgano partidario no contaba con dichas documentales, porque no había realizado los supuestos hechos que de esas documentales se desprenden; por el contrario, posteriormente a que fue requerido el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, fue cuando se crearon las documentales y se allegaron al juicio extemporáneamente, dado que el término que fue fijado al órgano partidario no resultó suficiente para tramar su falsedad.

En efecto, y como lo hice notar en una diversa demanda en la cual ataqué la supuesta notificación, ésta es falsa y nunca ha existido, de ahí que no deben surtir efecto alguno las documentales que a ella se refieren.

Esto debido a que resulta inverosímil, ilógico e incongruente que haya existido en realidad, de acuerdo a las circunstancias que enseguida relataré y las inconsistencias de que adolecen esas documentales.

En virtud de esa falsedad, el Tribunal comete una ilegalidad al concederle valor probatorio pleno a las constancias en las que se asentó la búsqueda que al supuestamente hizo Sharon Olascoaga Vega, así como la razón levantada por ella misma y la notificación que supuestamente realizó por estrados el Secretario Ejecutivo de la citada Comisión supuestamente a las 22:30 horas del 20 de abril de 2012.

Para una comprensión adecuada de este agravio, conviene transcribir en este momento las reglas de las notificaciones personales contempladas en el capítulo de medios de impugnación del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN, concretamente lo establecido en el artículo 130, numeral 4, que a la letra dice: "Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se atiende la diligencia se niega a recibir el documento a notificar, el funcionario responsable de la notificación fijará copia de la resolución a notificar, en lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en el expediente con testimonio de dos personas y se procederá a realizar la notificación por estrados"

De una interpretación teleológica de este precepto, se desprende que la razón que debe levantar el notificador en caso de que el domicilio se encuentre cerrado y no le atienda **SEGUNDO.-** En cuanto al fondo del asunto, esto es, en cuanto a la resolución que constituye el acto reclamado en esta vía, me resulta agraviante por vulnerar mis derechos político-electorales y mis garantías individuales, concretamente las previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

En efecto, dicha resolución es violatoria de las garantías de debido proceso, de debida fundamentación y motivación, de legalidad y seguridad jurídica, así como de la garantía de efectivo acceso a la justicia.

Se afirma lo anterior, dado que el tribunal electoral del estado de Guanajuato, cometió una ilegalidad al conceder valor probatorio a las documentales que allegaron al juicio los órganos partidarios responsables.

Concretamente en cuanto a los informes rendidos y a las cédulas de notificación que adjuntó el supuesto secretario ejecutivo de la comisión nacional de elecciones del PAN; esto debido a que es falso que se me haya notificado el auto del 13 de marzo de 2012 en los términos en que manifestó el órgano responsable, siendo la verdad que hasta la fecha no se me ha notificado dicho auto recaído a mi solicitud de inicio de procedimiento de cancelación de precandidatura que presenté el 28 de febrero de 2012.

En efecto, carecen de valor probatorio las cédulas de notificación que allegó al juicio Vicente Carrillo Urbán, con las cuales pretende acreditar que el 20 de abril de 2012 acudió una notificadora a mi domicilio procesal y que al no ser atendida por persona alguna se procedió a notificar por estrados el auto en comento; se afirma esto porque es falso que haya acudido alguna notificadora a mi domicilio procesal y de igual manera existen elementos para presumir que es falso que se me haya notificado por estrados el auto citado. Lo anterior conforme a las siguientes consideraciones:

De acuerdo a las circunstancias relatadas en las constancias de notificación referidas, así como de acuerdo a los hechos de esta demanda y las documentales que se adjuntan, resulta incierto, inverosímil e increíble que en realidad se haya realizado una búsqueda del suscrito el 20 de abril del presente año a las 23:06 horas en mi domicilio procesal ubicado en la delegación Azcapotzalco del Distrito Federal.

Para una comprensión adecuada de este agravio, conviene transcribir en este momento las reglas de las notificaciones personales contempladas en el capítulo de medios de impugnación del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN, concretamente lo establecido en artículo 130, numeral 4, que a la letra dice: "Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir el documento a notificar, el funcionario responsable de la notificación fijará copia de la resolución a notificar, en lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en el expediente con el testimonio de dos personas y se procederá a realizar la notificación por estrados".

De una interpretación teleológica de este precepto, se desprende que la razón que debe levantar el notificador en caso de que el domicilio se encuentre cerrado y no le atienda nadie, debe ser levantada precisamente en el domicilio donde deba realizarse la notificación personal, en presencia de dos testigos, quienes con su testimonio constatarán que el notificador se constituyó efectivamente en el domicilio y que luego de haber llamado en repetidas ocasiones, no fue atendido por persona alguna. La idoneidad de los testigos se determinará por su espontaneidad y por haber estado presentes al momento de la visita domiciliaria del notificador.

Esta interpretación es acorde a las reglas de cercioramiento y notificación que en materia jurídica prevén diversas legislaciones, para el efecto de dar seguridad jurídica a los justiciables respecto a la efectiva realización de las notificaciones personales.

En el caso en concreto, existe duda fundada de que en realidad se haya constituido Sharon Olascoaga Vega en el domicilio indicado, el día 20 de abril de 2012 a las 23:06 horas, puesto que, en primer lugar, mi autorizado Roberto Momje Ocejera y sus familiares estuvieron en dicho domicilio en esa fecha y hora y hasta el día siguiente y les consta que en el lapso de las 23:06 a las 23:30 horas nadie tocó el portón ni el timbre del inmueble, como se desprende de sus escritos que se anexan, por lo que resulta falso e incierto que haya acudido la notificadora citada al domicilio, o en su caso, que haya tocado el portón y el timbre del inmueble, puesto que las personas que estaban en el interior así lo refieren. Al efecto, agrego a esta demanda, dos escritos ratificados ante notario, en los cuales mi referido autorizado y su esposa exponen esos hechos.

En segundo lugar, la persona notificadora no hizo constar que haya acudido al domicilio en compañía de las personas que firman la razón levantada, aunado a que éstos personajes son empleados de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que resulta incierto e inverosímil que en realidad se hayan constituido en el domicilio en la fecha y hora señaladas. En la razón que levantó Sharon Olascoaga Vega firman como testigos Hernán Gaytán A. y Jonathan Sánchez López, quienes son abogados que laboran en la Comisión citada, pues en diversas ocasiones me han atendido y los conozco personalmente. Por esta situación, resulta que no hay idoneidad en los testigos, ya que ni se hace constar que hayan estado presentes en el domicilio y además no son espontáneos sino que son empleados del órgano partidario resolutor.

Ambos personajes que signan la razón como testigos, son quienes precisamente me han impedido acceder en otras ocasiones al interior del edificio a consultar los estrados y el expediente de los medios de impugnación que promoví, y también en diversas ocasiones he solicitado información y me la han negado. Les he solicitado copia simple y copia certificada del expediente del recurso de reconsideración y se han negado a entregármelas; y concretamente, el día 17 de abril de 2012 acudió uno de mis autorizados al domicilio de la Comisión Nacional de Elecciones para recibir la notificación de la resolución del recurso y en esa fecha se le informó que todavía no se dictaba la resolución de reconsideración v que tuviera paciencia porque tenían muchos asuntos pendientes; en otras ocasiones acudí y pregunté si ya estaba mi resolución a efecto de acudir a que me la notificaran, y me contestaban que no, que tenían mucha carga de trabajo y que fuera paciente, por lo que fue hasta el día en que remitió Vicente Carrillo Urbán copia certificada de la resolución al Tribunal Electoral del Estado, por requerimiento del expediente TEEG-JPDC-55/2012, mediante oficio fechado el 26 de abril de 2012, cuando me enteré sorpresivamente de que ya se había emitido la resolución desde el día 17 del mismo mes.

Hago notar lo anterior, pues reitero, precisamente estos funcionarios de la Comisión Nacional son quienes me han causado dificultades y me ha falseado información, manteniéndome desinformado del trámite tanto del juicio de inconformidad como del subsecuente recurso de reconsideración de que se trata. Reitero, estos empleados de la Comisión al parecer tienen la consigna de que mi impugnación (refiriéndome con esto al juicio de inconformidad que promoví el 04 de febrero de 2012 y su subsecuente recurso).

nadie, debe ser levantada precisamente en el domicilio donde deba realizarse la notificación personal, en presencia de dos testigos, quienes con su testimonio constatarán que el notificador se constituyó efectivamente en el domicilio y que luego de haber llamado en repetidas ocasiones, no fue atendido por persona alguna.

Esta interpretación es acorde a las reglas de cercioramiento y notificación que en materia jurídica prevén diversas legislaciones, para el efecto de dar seguridad jurídica a los justiciables respecto a la efectiva realización de las notificaciones personales.

En el caso en concreto, existe duda fundada de que en realidad se haya constituido Sharon Olascoaga Vega en el domicilio indicado, el día 20 de abril de 2012 a las 23:06 horas, puesto que, en primer lugar, mi autorizado Roberto Momje Ocejera y su esposa estuvieron en dicho domicilio en esa fecha y hora y hasta el día siguiente y les consta que en el lapso de las 23:06 a las 23:30 horas nadie tocó el portón ni el timbre del inmueble, como se desprende de sus escritos que se anexan, por lo que resulta falso e incierto que haya acudido la notificadora citada al domicilio, o en su caso, que haya tocado el portón y el timbre del inmueble, puesto que las personas que estaban en el interior así lo refieren.

En segundo lugar, la persona notificadora no hizo constar que haya acudido al domicilio en compañía de las personas que firman la razón levantada, cuando éstos personajes son empleados de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que resulta incierto e inverosímil que en realidad se hayan constituido en el domicilio en la fecha y hora señaladas. En la razón que levantó Sharon Olascoaga Vega firman como testigos Hernán Gaytán A. y Jonathan Sánchez López, quienes son abogados que laboran en la Comisión citada, pues en diversas ocasiones me han atendido y los conozco personalmente, además de que sus datos pueden consultarse en la página de internet del Partido Acción Nacional, en el apartado de DIRECTORIO, por lo que este hecho debe tomarse como hecho notorio.

Ambos personajes que signan la razón como testigos, son quienes precisamente me han impedido acceder en otras ocasiones al interior del edificio a consultar los estrados y el expediente de los medios de impugnación que promoví, y también en diversas ocasiones les he solicitado información y me la han negado. Les he solicitado copia simple y copia certificada del expediente del procedimiento de cancelación de precandidatura y se han negado a entregármelas; fue por esta situación que hasta el día 24 de mayo de 2012 en que se acordaron las documentales relativas, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, cuando me enteré de la existencia de dichas constancias de notificación, por lo que hasta ese momento tuve conocimiento del auto que recayó a mi solicitud, siendo este el momento oportuno para impugnarlo.

Hago notar la actitud de Hernán Gaytán Altamirano y de Jonathan Sánchez López, pues precisamente estos personajes de la Comisión Nacional son quienes me han causado dificultades y me han falseado información, manteniéndome desinformado del trámite tanto de la solicitud de inicio de procedimiento de cancelación de precandidatura, como del juicio de inconformidad y su subsecuente recurso de reconsideración, ambos promovidos ante la Comisión Nacional de Elecciones del PAN. Dichos empleados de la Comisión al parecer tienen la consigna de que mis impugnaciones no prosperen, incluso con su actitud pareciera que tienen interés personal en que no procedan.



Sin embargo, al suscrito me sorprende su actitud puesto que en estricto sentido la Comisión Nacional de Elecciones debe ser un órgano imparcial, sin interés en que prevalezcan las precandidaturas y las candidaturas que hayan surgido de los procesos internos de elección; en todo caso, quienes deben tener interés en que prevalezcan dichas candidaturas y en que no prosperen las impugnaciones son los terceros interesados, es decir, quienes se verían directamente afectados en su situación jurídica, mas no la Comisión Nacional de Elecciones.

No obstante, reitero, no solo me he percatado de que la Comisión Nacional de Elecciones no actúa de manera imparcial en la substanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia, sino que es una situación de la que he sufrido personal y directamente. Desde el 04 de febrero de 2012 que presenté mi demanda de juicio de inconformidad, he sido objeto de múltiples violaciones procedimentales que materialmente me han impedido el acceso a la justicia.

La Comisión Nacional de Elecciones no actúa como órgano jurisdiccional independiente, autónomo e imparcial, sino todo lo contrario. Incluso, en una ocasión el Lic. Hernán Gaytán Altamirano me comentó "solo hemos perdido un asunto, el promovido por Clouthier", lo cual me dejó profundamente sorprendido y estupefacto, eso fue el 28 de febrero del presente año, y en ese momento no me explicaba el sentido de sus palabras, pues lo lógico y normal para el suscrito es que la Comisión Nacional de Elecciones sea un órgano imparcial y sin interés directo en las impugnaciones, sin embargo, con el transcurso de los días me he dado cuenta de que en realidad la Comisión actúa defendiendo a toda costa que prevalezcan los actos del proceso electoral interno.

Esta situación resulta un tanto comprensible pero ilegal, si consideramos que el órgano encargado y responsable de la organización de los procesos internos de selección de candidatos del PAN, lo es precisamente la Comisión Nacional de Elecciones, de donde se desprende que sí es posible que indebidamente tenga interés en que prevalezcan los actos impugnados, puesto que fueron emanados bajo su propia responsabilidad. Sin embargo, teleológicamente la Comisión Nacional de Elecciones no debería de tener interés directo en los medios de impugnación.

De acuerdo en la naturaleza jurídica de los medios intrapartidarios, estos deberían substanciarse y resolverse con tal imparcialidad, pues en caso contrario no habría manera de enmendar errores o subsanar omisiones, ya que sean cometidos por el actuar de los participantes en los procesos internos, o por el órgano partidario encargado de su organización.

Otro aspecto que abona a la incertidumbre y falsedad de los hechos derivados de dicha documental que es exhibida por Vicente Carrillo Urbán, lo es que el hecho de que fue precisamente a las 23:30 horas cuando la notificadora Sharon Olascoaga Vega fijó supuestamente en la pared del domicilio citado una copia de la resolución a notificar, y en ese mismo momento el Secretario Eiecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones fiió también una copia de la resolución en los estrados de dicho órgano partidario, lo cual es increíble e ilógico, pues asentó el Secretario Ejecutivo que procedió a publicar la resolución en virtud de que no se encontró persona alguna en el domicilio que atendiera la notificación, siendo que precisamente a esa hora la notificadora se encontraba todavía en el domicilio ubicado en la Calle Maravatío, número 134, de la colonia Clavería de la delegación Azcapotzalco del Distrito Federal, por lo que no obraba en el expediente ninguna razón en el sentido de que nadie hubiera atendido a la notificadora en ese domicilio, ya que naturalmente el expediente debía encontrase en las instalaciones de la Comisión Nacional de Elecciones, ubicadas en Avenida Coyoacán, número 1546, de la colonia Del Valle, de la Delegación Benito Juárez, del Distrito Federal, es decir, mediando una distancia considerable.

Ahora bien, en el caso de que la notificadora trajera el expediente consigo en el momento en que acudió al domicilio

Sin embargo, al suscrito me sorprende su actitud puesto que en estricto sentido la Comisión Nacional de Elecciones debe ser un órgano imparcial (actitud que deben tener también sus funcionarios), sin interés en que prevalezcan las precandidaturas y las candidaturas que hayan surgido de los procesos internos de elección; en todo caso, quienes deben tener interés en que prevalezcan dichas candidaturas y en que no prosperen las impugnaciones son los terceros interesados, es decir, quienes se verían directamente afectados en su situación jurídica, mas no la Comisión Nacional de Elecciones y su personal.

Este órgano panista no actúa como órgano jurisdiccional independiente, autónomo e imparcial, sino todo lo contrario. Incluso, en una ocasión el Lic. Hernán Gaytán Altamirano me comentó "solo hemos perdido un asunto, el promovido por Clouthier", lo cual me dejó profundamente sorprendido y estupefacto, esto fue el 28 de febrero del presente año, y en ese momento no me explicaba el sentido de sus palabras, pues lo lógico y normal para el suscrito es que la Comisión Nacional de Elecciones sea un órgano imparcial y sin interés directo en las impugnaciones, sin embargo, con el transcurso de los días me he dado cuenta de que en realidad la Comisión actúa defendiendo a toda costa que prevalezcan los actos del proceso electoral interno.

Esta situación resulta un tanto comprensible si consideramos que el órgano encargado y responsable de la organización de los procesos internos de selección de candidatos en el PAN, lo es precisamente la Comisión Nacional de Elecciones, de donde se desprende que sí es posible que tenga interés en que prevalezcan los actos impugnados, puesto que fueron su propia responsabilidad. Sin embargo, teleológicamente y legalmente la Comisión Nacional de Elecciones no debería tener interés directo en los asuntos.

De acuerdo a la naturaleza jurídica de los medios de impugnación intrapartidarios, éstos deberían substanciarse y resolverse con total imparcialidad, pues en caso contrario no habría manera de enmendar errores o subsanar omisiones, ya sean cometidos por el actuar de los participantes en los procesos internos, o por el órgano partidario encargado de su organización.

Otro aspecto que abona a la incertidumbre y falsedad de los hechos derivados de dicha documental que es exhibida por Vicente Carrillo Urbán, lo es el hecho de que fue precisamente a las 23:30 horas cuando la notificadora Sharon Olascoaga Vega fijó supuestamente en la pared del domicilio citado una copia de la resolución a notificar, y en ese mismo momento el Secretario Eiecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones fijó también una copia de la resolución en los estrados de dicho órgano partidario lo cual es increíble e ilógico, pues asentó el Secretario Ejecutivo que procedió a publicar esa resolución en virtud de que no se encontró persona alguna en el domicilio que atendiera la notificación, siendo que precisamente a esa hora la notificadora se encontraba todavía en el domicilio ubicado en Calle Maravatío, número 134, de la colonia Clavería de la Delegación Azcapotzalco del Distrito Federal, por lo que si el expediente obraba en las oficinas de la Comisión, entonces en él no existía ningún dato en el sentido de que nadie hubiera atendido a la notificadora en ese domicilio, ya que naturalmente el expediente debía encontrarse en las instalaciones de la Comisión Nacional de Elecciones, ubicadas en Avenida Coyoacán, número 1546, de la colonia Del Valle, de la Delegación Benito Juárez, del Distrito Federal. es decir. mediando una

Ahora bien, en el caso de que la notificadora trajera el expediente consigo en el momento en que acudió al domicilio

señalado por el suscrito para recibir notificaciones, ella misma narra que a las 23:30 horas del 20 de abril del 2012 fijó la copia de la resolución en el inmueble de dicho domicilio, por lo que resulta imposible e increíble jurídicamente que el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones, a la misma hora, haya tenido en su poder la constancia de que nadie había atendido a la notificadora y por tanto haya tenido que proceder a publicar en ese mismo momento copia de la resolución en los estrados referidos, puesto que el expediente no se encontraba en las oficinas de la Comisión, que es naturalmente donde están situados los estrados.

Lo anterior al margen de que lo correcto en materia procedimental, debió ser que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, emitiera un acuerdo en el que aprobara la diligencia de notificación personal de Sharon Olascoaga Vega y ordenara la notificación por estrados, puesto que es la materia procesal en que ordinariamente se realizaran las notificaciones por estrados en los casos en que previamente se había ordenado notificar de manera personal. Lo cual es una práctica reiterada y natural en materia procesal, puesto que la autoridad competente para substanciar un proceso debe cerciorarse de que efectivamente el notificador realizó diligencias necesarias para llevar a cabo de manera adecuada la notificación personal, esto es, tanto el cersioramiento del domicilio, como la identificación de personas, características del inmueble, v demás formalidades específicas que señale la norma respectiva; una vez aprobado por la autoridad instructora que se hayan cumplido todas esas formalidades y que no hubiera sido posible efectuar la notificación de manera personal, entonces estaría en posibilidades de ordenar se notificara por estrados; lo anterior puesto que solamente de esta manera se respetaría la garantía de seguridad jurídica a los iusticiables.

En el presente caso, ni siquiera se contaba todavía con la cédula de notificación en el despacho de la Comisión Nacional de Elecciones, y su Secretario Ejecutivo ya estaba practicando una notificación por estrados, que implicaba el previo conocimiento, valoración y aprobación de la diligencia de notificación personal practicada en el domicilio correspondiente; lo cual permite dudar fundadamente de la certeza o efectiva realización de los actos que se estudian.

Contrario a lo anterior, se puede presumir fundadamente que esas documentales fueron planeadas y elaboradas en diferente momento y lugar al que se asentó en ellas, dadas las incoherencias evidenciadas supralíneas. Sin que obste para ello el hecho de que la notificadora menciona el color del portón y la pared del inmueble ubicado en la calle Maravatío, número 134, de la colonia Clavería de la delegación Azcapotzalco del Distrito Federal, pues estos datos son fáciles de obtener con la simple vista al exterior del inmueble, lo cual se pudo haber hecho en cualquier otro momento, e inclusive se puede observar la fachada del domicilio a través de la página de "Google maps".

A lo anterior debe sumarse el hecho de que Sharon Olascoaga Vega no hizo constar que se haya cerciorado con los vecinos de que efectivamente el domicilio perteneciera al suscrito o alguno de mis autorizados, o que ahí recibiera notificaciones el suscrito, pues en tal caso habría certeza de que por lo menos hubiera acudido al domicilio, ya que obrarían datos de los vecinos que proporcionaran la información; en cambio, la razón que levantó solo la hizo con la participación de dos funcionarios de la Comisión Nacional de Elecciones, a quienes naturalmente no les consta dicha situación. Bajo tales circunstancias es posible que esa cédula de notificación se haya redactado en cualquier otro lugar, siendo presumible que se realizó en las instalaciones de la Comisión Nacional de Elecciones, puesto que participaron en ella tres trabajadores de dicho órgano partidario. Esto aunado a que la notificadora no asentó que haya acudido acompañada por los referidos funcionarios de la Comisión.

Además resulta fundada esta presunción por el hecho de que desde el día 26 de abril de 2012 el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones remitió oficio al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en señalado por el suscrito para recibir notificaciones, ella misma narra que a las 23:30 horas del 20 de abril del 2012 fijó la copia de la resolución en el inmueble de dicho domicilio, por lo que resulta imposible que el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones, a la misma hora, haya contado con la constancia de que nadie había atendido a la notificadora y por tanto haya procedido a publicar en ese mismo momento copia de la resolución en los estrados referidos, puesto que el expediente no se encontraba en las oficinas de la Comisión, que es naturalmente donde están situados sus estrados.

Lo anterior al margen de que lo correcto en materia procedimental, debió ser que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, emitiera un acuerdo en el que aprobara la diligencia de notificación personal de Sharon Olascoaga Vega y ordenara la notificación por estrados, puesto que es la manera procesal en que ordinariamente se realizan las notificaciones por estrados en los casos en que previamente se había ordenado notificar de manera personal. Lo cual es una práctica reiterada y natural en materia procedimental, puesto que la autoridad competente para substanciar un proceso debe cerciorarse de que efectivamente el notificador realizó las diligencias necesarias para llevar a cabo de manera adecuada la notificación personal, o es, tanto el cercioramiento del domicilio, como la identificación de personas, características del inmueble, y demás formalidades específicas que señale la norma respectiva; una vez aprobado por la autoridad instructora que se hayan cumplido todas esas formalidades y que no hubiera sido posible efectuar la notificación de manera personal, entonces estaría en posibilidades de ordenar se notificara por estrados; lo anterior puesto que solamente de esta manera se respetaría la garantía de seguridad jurídica a los justiciables.

En el presente caso, ni siquiera se contaba todavía con la cédula de notificación en el despacho de la Comisión Nacional de Elecciones, y su Secretario Ejecutivo ya estaba practicando una notificación por estrados, que implicaba el previo conocimiento, valoración y aprobación de la diligencia de notificación personal practicada en el domicilio correspondiente; lo cual permite dudar fundadamente de la certeza o efectiva realización de los actos que se estudian.

Contrario a lo anterior, se puede presumir fundadamente que esas documentales fueron planeadas y elaboradas en diferente momento y lugar al que se asentó en ellas, dadas las incoherencias e inconsistencias evidenciadas supralíneas. Sin que obste para ello el hecho de que la notificadora menciona algunas características del inmueble ubicado en calle Maravatío, número 134, de la colonia Clavería de la delegación Azcapotzalco del Distrito Federal, pues estos datos son fáciles de obtener con la simple visita al exterior del inmueble, lo cual se pudo haber hecho en cualquier otro momento, e inclusive se puede observar la fachada del domicilio a través de Internet, en la página de "Google maps".

lo anterior debe sumarse el hecho de que Sharon Olascoaga Vega no hizo constar que se haya cerciorado con los vecinos de que efectivamente el domicilio perteneciera al suscrito o alguno de mis autorizados, o que ahí recibiera notificaciones el suscrito, pues en tal caso habría certeza de que por lo menos hubiera acudido al domicilio, ya que obrarían datos de los vecinos que proporcionaran la información; en cambio, la razón que levantó solo la hizo con obrarían la participación de dos funcionarios de la Comisión Nacional de Elecciones, a quienes naturalmente no les consta dicha situación. Baio tales circunstancias es posible que esa cédula de notificación se haya redactado en cualquier otro lugar, siendo presumible que se realizó en las instalaciones de la Comisión Nacional de Elecciones, puesto que participaron en ella tres trabajadores del dicho órgano partidario, así como su Secretario Ejecutivo. Esto aunado a que la notificadora no asentó que haya acudido acompañada por los referidos funcionarios de la Comisión, a mi domicilio procesal.

Además resulta apoyada esta presunción por el hecho de que la Comisión Nacional de Elecciones no cumplió oportunamente con el cumplimiento al requerimiento que se le formuló en el auto de radicación del juicio, ya que remitió de



cumplimiento a un requerimiento que se le formuló dentro del expediente TEEG-JPDC-55/2012 correspondiente a diverso juicio promovido por el suscrito, y precisamente adjuntó a dicho oficio una copia certificada de la resolución del recurso de consideración RR-CNE-025/2012, sin hacer referencia a su notificación, a pesar de que supuestamente ya se contaba con las constancias de haberse notificado.

E igualmente abona para la certeza de esta presunción el hecho de que desde el auto del día 08 de mayo de 2012 se requirió en el expediente en el que se actúa a la Comisión Nacional de Elecciones que informara si ya había notificado al suscrito dicha resolución y en su caso remitiera copia de las constancias de notificación, para lo cual se le concedió un plazo de 48 horas, habiendo transcurrido el mismo sin haber dado contestación a ese requerimiento, lo cual hace presumir que en realidad hasta esta fecha todavía no se contaba con ninguna constancia de notificación por parte de esa Comisión, sino que hasta esas fechas empezaron a planear y posteriormente se elaboraron, para hasta el día 15 de mayo remitirse al Tribunal, según el informe emitido por el citado Secretario Ejecutivo.

Aunado a ello, reitero que el suscrito no he recibido la notificación personal de esa resolución y tampoco se me ha permitido acceder a los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones, para lo cual no se me ha explicado el motivo suficiente que justifique esa negativa, de donde resulta fundada mi presunción de que efectivamente no se ha publicado la resolución ni en los estrados, o por lo menos no se publicó durante los días que refiere el Secretario Ejecutivo en mención

Reitero que no son verdaderos los hechos referidos, y no es cierto que se haya notificado por estrados el 20 de abril de 2012 a las 23:30 horas la copia de la resolución y su notificación. Puesto que existen diversas incoherencias tanto en el informe como en las constancias de las supuestas notificaciones, de las cuales se desprende una duda fundada de que se hayan realizado los actos referidos.

En primer lugar, ya he dicho que mi autorizado Roberto Momje Ocejera y sus parientes estuvieron en el interior del domicilio y les consta que nadie acudió en el lapso de las 23:06 horas a las 23:30 horas y tocó la puerta y el timbre del inmueble, de donde deviene incierto lo asentado por la notificadora. Además de que minutos después de que supuestamente la notificadora había abandonado mi domicilio procesal, mi autorizado citado y su esposa salieron a la calle del domicilio y no encontraron ni vieron fijada en la pared del inmueble ningunos documentos, como lo afirman en sus escritos que se acompañan.

manera incompleta las documentales que se le requirieron.

En efecto, fue en el auto del cinco de mayo de dos mil doce cuando se le requirió a dicha Comisión que rindiera informe circunstanciado respecto a mi solicitud de inicio de procedimiento de cancelación de precandidatura, a lo cual dio cumplimiento hasta el día 24 de mayo del presente año, habiéndose excedido en demasía de la 48 horas que se le concedieron para cumplir el requerimiento, puesto que de acuerdo a los datos del expediente y consultando el rastreo del envío en la página de internet de ESTAFETA, a través del número de guía 1462143964 que obra en el expediente, tenemos que el envío fue entregado en su destino desde el día 07 de mayo de 2012.

Así pues, resulta increíble que el órgano de partido requerido no haya podido remitir las constancias solicitadas sino hasta el día en que lo hizo, ya que se recibieron el 24 de mayo de este año, así que es presumible válidamente que en realidad los funcionarios de la Comisión Nacional de Elecciones no contaban con ningunas constancias de notificación, sino que éstas fueron inventadas con posterioridad a la fecha en que recibieron el requerimiento, habiendo asentado fechas anteriores, para así tratar de impedirme impugnarlas oportunamente, actuando así con la mala fe que he mencionado supralíneas.

Es por ello que reitero que el suscrito no he recibido la notificación personal de esa resolución y tampoco se me ha permitido acceder a los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones, sin causa justificada, de donde resulta fundada mi presunción de que efectivamente no se realizó ninguna búsqueda del suscrito en mi domicilio procesal ni se publicó la notificación por estrados.

Tercero.- Por otra parte, también comete una ilegalidad el tribunal, la cual me agravia en mis derechos, consistente en una incorrecta valoración de las pruebas documentales del juicio, mismas que deben ser analizadas en su conjunto, atendiendo a que se ofreció la prueba instrumental de actuaciones, por lo que en realidad el tribunal no acató el estudio de este medio probatorio, violando así mis derechos político-electorales y mis garantías individuales.

Esto se afirma ya que también resulta inverosímil la cédula de notificación levantada por Sharon Olascoaga Vega por lo que es presumible que no se apega a la realidad, ni esa cédula ni la razón en las que en conjunto hace constar que supuestamente el día 20 de abril de 2012 a las 23:06 horas se constituyó en el domicilio ubicado en calle Maravatío, número 134, col. Clavería, de la delegación Azcapotzalco del Distrito Federal, a efecto de notificarme de manera personal el auto dictado por la Comisión Nacional de Elecciones del PAN respecto de mi solicitud de inicio de procedimiento de cancelación de precandidatura, puesto que, como he dicho, esos hechos son falsos y por tanto adolecen de nulidad absoluta

Ya he referido supralíneas los motivos de los que se desprende la falsedad y nulidad de dichas documentales, por lo que las doy por reproducidas en este momento efecto de evitar repeticiones innecesarias, en acatamiento al principio de economía procesal.

Sin embargo, reitero someramente que es falso que Sharon Olascoaga Vega haya acudido al domicilio referido en la fecha y hora señaladas, por lo siguiente:

1.- Mi autorizado Roberto Momje Ocejera y su esposa estuvieron en el interior del domicilio y les consta que nadie acudió en el lapso de las 23:06 a las 23:30 horas y tocó la puerta y el timbre del inmueble, de donde deviene incierto lo asentado por la notificadora. Asimismo la notificadora Sharon Olascoaga Vega no asentó en la razón que levantó que haya acudido al domicilio de quienes firmaron como testigos en la razón que levantó en dicha fecha, por lo que es presumible que en realidad ese documento se redactó en las oficinas de la Comisión Nacional de Elecciones, lo cual es violatorio del artículo 130, numeral 4 del reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de elección popular del PAN, esto debido a que una interpretación teleológica del precepto lleva a considerar que esa razón debe levantarse en el domicilio de la búsqueda, con testigos vecinos que constaten que el notificador acudió al lugar y que tocó la puerta de acceso y no fue atendido, mas en el presente caso firman como testigos los funcionarios de la Comisión Nacional de Elecciones, de los cuales no se hace alusión a que hayan estado en el lugar donde debió practicarse la notificación personal.

Aunado a ello, el Secretario Ejecutivo refiere que se procedió a notificar por estrados en términos del artículo 130 numeral 6 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de elección popular del PAN, sin embargo, dicho numeral no tiene aplicación en el presente caso, ya que yo sí señalé domicilio cierto para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión Nacional de Elecciones, de modo que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el numeral 6 del artículo 130 referido.

En adición en lo anterior, debe de considerarse otro aspecto por el cual no debe creerse lo que asiente el Secretario Ejecutivo en mención, el cual se deriva de que dentro del expediente TEEG-JPDC-42/2012 del índice del Tribunal local, se le requirió a la Comisión Nacional de Elecciones del PAN que remitiera copia certificada íntegra y legible del expediente JI 1Sala 051/2012, a lo cual dio cumplimiento su Secretario Ejecutivo Vicente Carrillo Urbán mediante oficio del 10 de marzo de 2012, en el cual refiere una mentira muy significativa para la presente causa, pues en ese informe mencionó que el suscrito no presenté ningún recurso de reconsideración ante el Pleno de la Comisión en contra de la resolución dictada en el expediente JI 1Sala 051/2012, lo cual evidencia que este funcionario no es digno de crédito, pues falsea información con el objetivo de afectar mis derechos político-electorales, de modo que no resulta sorprendente que ahora esté mintiendo de nueva cuenta en cuanto a la realización de las notificaciones a que se refiere.

Lo anterior se confirma puesto que es evidente que sí presenté el recurso de reconsideración en contra de la resolución el expediente JI 1Sala 051/2012, como obra en los anexos del presente libelo.

De acuerdo a lo anterior, el informe circunstanciado fechado el 15 de mayo de 2012 debe desestimarse y tenerse por falso, de modo que la información en él contenida no debe ser tomada en cuenta para determinar que efectivamente se llevó a cabo la búsqueda en mi domicilio procesal así como la notificación por estrados el día 20 de abril de 2012 a las 23:30 horas.

2.- La notificadora no asentó que haya acudido en compañía de quienes firmaron como testigos en la razón que levantó en dicha fecha, por lo que es presumible que en realidad ese documento se redactó en las oficinas de la Comisión Nacional de Elecciones, sin haber acudido en ningún momento a mi domicilio procesal, lo cual es violatorio del artículo 130, numeral 4 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN, esto debido a que una interpretación teleológica del precepto lleva a considerar que esa razón debe levantarse en el domicilio de la búsqueda, con testigos vecinos que constaten que el notificador acudió al lugar y que tocó en la puerta de acceso y no fue atendido, mas en el presente caso firman como testigos dos funcionarios de la Comisión Nacional de Elecciones, de los cuales no se hace alusión a que hayan estado en el lugar a notificar.

Por tal motivo, los testigos no son idóneos para firmar la razón levantada por la notificadora, ya que al ser funcionarios de la Comisión Nacional de Elecciones se pone en duda su imparcialidad, pues Hernán Gaytán Altamirano es Auxiliar Jurídico en dicha Comisión, y por su parte Jonathan Sánchez López es el coordinador jurídico de la Comisión, es decir, el jefe inmediato de la notificadora y del propio Hernán Gaytán Altamirano, de ahí que su testimonio está viciado de parcialidad por la relación laboral que existe entre la notificadora y los supuestos testigos, así como por la relación que existe entre todos ellos con el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, pues son sus trabajadores.

Por otro lado, además se observa otra inconsistencia procesal en dicha razón que levantó Sharon Olascoaga Vega, la cual consiste en que no hizo constar los datos de identificación de los testigos, con lo cual me deja en una incertidumbre jurídica de la viabilidad e idoneidad de los testigos, pues ni siquiera se hace constar que los testigos se hayan identificado o que tienen capacidad jurídica para fungir como tales.

- 3.- Por otro lado, la notificadora hace constar que a las 23:30 horas fijó en la pared del inmueble copia de la resolución del recurso, y asimismo menciona que "se procede a publicar en estrados la presente resolución y su notificación...", lo cual es ilógico. Téngase en cuenta que si ella estaba en el domicilio fijando la copia de la resolución en la pared, es imposible que en el mismo momento se estuviera haciendo la publicación por estrados, puesto que dichos actos no podían ser coetáneos, ya que materialmente la notificadora se encontraba en la delegación Azcapotzalco y no podía estarse publicando en estrados en las oficinas de la Comisión Nacional de Elecciones en la Delegación Benito Juárez otra copia de la resolución, pues en el expediente no había constancia de la imposibilidad para haber realizado la notificación personalmente; o bien, en caso de que el expediente lo trajera consigo la notificadora, entonces en las oficinas de la Comisión no obraría constancia de que nadie le hubiera atendido, por lo que es imposible e increíble que en realidad se hayan realizado la publicación en estrados a las 23:30 horas del 20 de abril de 2012.
- 4.- Por otra parte, hago saber a este Tribunal, que abona a mi argumentación en el sentido de que la supuesta notificación realizada el 20 de abril de 2012 es falsa, inverosímil e inventada, el hecho de que en el expediente número TEEF-JPDC-69/2012 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se recibieron unas cédulas de notificación, relativas a la resolución del recurso de reconsideración RR-CNE-025/2012, del índice de la Comisión Nacional de Elecciones del PAN.

De estas cédulas se desprende que supuestamente Sharon Olascoaga Vega, en calidad de notificadora por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, acudió a mi domicilio procesal ubicado en calle Maravatío, número 134, de la Colonia Clavería de la Delegación Azcapotzalco, en la ciudad del Distrito Federal, exactamente a las 23:06 horas del día 20 de abril del presente año 2012, con el propósito de notificarme personalmente dicha resolución del recurso indicado, dictada supuestamente el 17 de abril de 2012.

Hace constar dicha notificadora que estuvo tocando a la puerta del inmueble, la cual no cuenta con rendijas, y que tocó



el timbre y no acudió nadie a su llamado, por lo que fijó en la pared del inmueble una copia de la resolución que pretendía notificar, esto es a las 23:30 horas de la misma fecha. Agregando que por ese motivo se procede a notificar por estrados dicho documento, levantando razón igualmente con el testimonio de Hernán Gaytán A. y Jonathan Sánchez López.

Asimismo, obra una cédula de notificación por estrados firmada por Vicente Carrillo Urbán, en calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del PAN, de la cual se desprende que al parecer a las 23:30 horas del 20 de abril de 2012 procedió a notificar en los estrados de dicho órgano de partido la resolución del 17 de abril de 2012 referida, relativa al recurso de reconsideración RR-CNE-25/2012.

Como puede verse, la fecha y hora en que se practicó esta diligencia de búsqueda y notificación, es la misma fecha y hora en que se practicó la diligencia de búsqueda y notificación del auto de no inicio del procedimiento de cancelación de precandidatura que promoví el 28 de febrero de 2012, por parte de la misma notificadora, y habiendo firmado como testigos los mismos que firmaron la razón de aquella diligencia.

Esto implica una violación procesal en cuanto a las elementales reglas para llevar a cabo una diligencia de notificación, ya que no se pueden practicar dos diferentes tipos de diligencias de notificación por la misma persona, en un mismo momento y acto jurídico, por lo que **esto es un indicio más de que la notificación es falsa e inventada**, es decir, se corrobora la presunción de que no se realizó ninguna búsqueda en mi domicilio procesal en la fecha y hora que consignó Sharon Olascoaga Vega y sus testigos, y que tampoco se llevó a cabo la notificación por estrados en la fecha 20 de abril de 2012 a las 23:30 horas.

Lo anterior se basa en que son dos tipos de expedientes que tienen dos resoluciones distintas, por lo tanto lo correcto sería que se notificaran en momentos distintos, de modo que en el caso de que la notificadora acudiera al domicilio en la misma fecha con la intención de notificar ambas resoluciones, debió primero iniciar una diligencia de notificación de una de esas determinaciones, y posteriormente, una vez concluida la primera diligencia, iniciar la siguiente, siendo totalmente ilegal realizar dos tipos de notificaciones, de dos expedientes distintos, al mismo tiempo y por la misma persona, ya que cada una de las diligencias tiene sus características y elementos particulares, aun cuando se realicen en el mismo domicilio, por lo que ameritan un momento procesal para su desahogo de manera individualizada.

Esta irregularidad trae como consecuencia la nulidad absoluta de las dos diligencias de notificación practicadas, así como la nulidad de la supuesta notificación, ya que no existe certeza jurídica de la temporalidad en que se realizó cada una, siendo imposible que se hayan iniciado y terminado al mismo tiempo, lo anterior tiene apoyo en las reglas de la lógica, la sana apreciación y el razonamiento, constituyendo este actuar una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, transgrediendo mis garantías de debido proceso y de seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por este motivo, solicito a este Tribunal que tome en cuenta esta documental que adjunto en copia simple, ordenando se agregue copia certificada a este sumario, ya que obra el expediente arriba señalado TEEG-JPDC-69/2012, de modo que constituye un hecho notorio para este Tribunal.

Ahora bien, no obstante, que al inicio del agravio segundo, aduce que: "En cuanto al fondo del asunto, esto es en cuanto a la resolución que constituye el acto reclamado en esta vía, me resulta agraviante...", lo cierto es que no esgrime argumento alguno tendente a desvirtuar las consideraciones que sirvieron de base a la autoridad responsable para sobreseer el medio de impugnación interpuesto, en función de la causal prevista en la fracción III del artículo 326 del código electoral local, relacionado con haber quedado sin materia, en virtud de que el órgano partidista había resuelto y notificado sus peticiones.

Así entonces, si este medio de impugnación federal constituye una instancia y un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia precedente, como es el caso del juicio ciudadano local, el impugnante tenía la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a cuestionar las consideraciones que fundaron la sentencia que se revisa.

En ese orden de ideas, el inconforme no puede limitarse a reiterar los argumentos que están siendo objeto de análisis en otros medios de impugnación por parte de este órgano jurisdiccional, sino que debe enfrentar la respuesta que se les haya dado en el juicio previo, para que este órgano jurisdiccional federal se encuentre en condiciones de pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad, -en este caso- no sólo de los vicios de forma, sino del fondo de la resolución combatida.

Por lo expuesto y ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 84, párrafo 1, inciso a), 22 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:



ÚNICO.- Se **confirma** en términos del último considerando de esta sentencia, la resolución de veinticinco de mayo emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en los autos del juicio JPDC-66/2012, y su acumulado JPDC-67/2012, interpuesto por Felipe de Jesús García Olvera.

NOTIFÍQUESE; **por estrados** a la parte actora, toda vez que no señaló domicilio para ser notificado en esta ciudad, y el indicado en su demanda se encuentra fuera de la ciudad sede o zona metropolitana en que se ubica éste órgano jurisdiccional; por **oficio**, acompañado de copia certificada de la presente sentencia y mediante el uso de **mensajería especializada** a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 26 párrafo 3, 27 párrafo 6, 28, 29 párrafos 1 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley de la materia, así como 103 y 106, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, **devuélvanse** los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, **Ponente en el presente asunto,** y Georgina Reyes Escalera, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **DA FE**.

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ MAGISTRADO PRESIDENTE

BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO MAGISTRADA GEORGINA REYES
ESCALERA
MAGISTRADA

GUILLERMO SIERRA FUENTES SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS